



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XV LEGISLATURA

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 10

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REGLAMENTO DEL SENADO

**Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican diversos artículos.
(626/000010)**

TEXTO DE LA PROPUESTA DE REFORMA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 196.1 y 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican diversos artículos, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

El plazo para la presentación de otras propuestas sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 31 de marzo de 2025, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 11 de marzo de 2025.—P.D., **Sara Sieira Mucientes**, Letrada Mayor del Senado.

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Exposición de motivos

Tras la reforma del Reglamento del Senado en lo que atiende a la potenciación de su función territorial, aprobada el 11 de enero de 1994, la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, aprobó en su reunión del 3 de mayo de ese mismo año el Texto refundido del Reglamento de 1982 con las modificaciones posteriormente introducidas.

Desde entonces hasta hoy, se han ido incorporando en su texto distintas modificaciones puntuales. Paralelamente, se ha ido formando un corpus de normas interpretativas o supletorias y de resoluciones de la Presidencia, así como de acuerdos y resoluciones de la Mesa, sobre diversos asuntos concernientes a procedimientos de tramitación de expedientes parlamentarios, ordenación de los debates, organización y funcionamiento de los órganos de la Cámara, etc.

La experiencia acumulada en todos estos años, unida a la evolución y los cambios que el transcurso del tiempo ha ido introduciendo en la práctica parlamentaria, aconsejan una puesta al día del Reglamento del Senado en aras de la eficacia y de la claridad de las normas por las que se guía la Cámara para ejercer cabalmente sus funciones constitucionales, además de incorporar determinadas reformas que redunden en beneficio del trabajo parlamentario y, consiguientemente, de la calidad de nuestro sistema democrático.

Por ello se considera oportuno proceder a la reforma reglamentaria de diversas normas relativas a, entre otras:

— Las prerrogativas y obligaciones de los Senadores, como es el caso de los dictámenes de la Comisión de Incompatibilidades, la tramitación de los suplicatorios o las declaraciones de actividades, bienes patrimoniales y rentas, e intereses económicos.

— La organización de la Junta de Portavoces y de las Comisiones, incluyendo la creación de dos nuevas: la Comisión General de las Entidades Locales y la Comisión de vigilancia de las contrataciones de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal.

— El desarrollo de las sesiones del Pleno y las Comisiones, incluyendo cuestiones relativas al uso y los turnos de palabra o a las votaciones. En este sentido, parece necesaria una adecuación normativa a prácticas consolidadas y una más eficaz regulación de los debates parlamentarios que incluya, además de la revisión, también la supresión de normas en desuso o que han perdido su sentido con el correr del tiempo.

— El trámite legislativo, introduciendo una mayor claridad en los artículos que lo regulan y dando respuesta a situaciones que han ido suscitándose en la práctica parlamentaria.

— La tramitación de iniciativas de control e impulso político, tanto en el Pleno como en las Comisiones.

Tal como se ha señalado, buena parte de esta paulatina adaptación a la experiencia acumulada aparece hoy recogida en distintas normas, resoluciones y acuerdos de la Presidencia o de la Mesa y de la Junta de Portavoces, siendo aconsejable en muchos casos su incorporación al texto del Reglamento. Por esto, entre otras razones, se estima imprescindible el concurso del órgano rector de la Cámara, con el apoyo técnico de la Secretaría General, para el buen fin de una reforma del Reglamento que el Grupo Popular propone con el ánimo de concitar el mayor grado de acuerdo con todos los Grupos parlamentarios de la Cámara.

Artículo único. Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Senado:

Uno. Modificación del artículo 1, en su apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

«3. Los Senadores, una vez presentada su credencial, deberán formular las declaraciones de actividades, de bienes patrimoniales y rentas, y de intereses económicos a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 12

Dos. Adición de un nuevo artículo 4 bis.

Se incorpora un artículo 4 bis nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis (nuevo)

1. Tras la elección de la Mesa de edad, los Senadores deberán prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

2. Un Secretario de la Mesa de edad tomará la declaración de acatamiento al Presidente de la misma, y éste, a su vez, a todos los Senadores, empezando por los Secretarios y continuando por orden alfabético por los restantes.

3. A tales efectos, se leerá la fórmula siguiente: “¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?” Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando “sí, juro” o “sí, prometo”.»

Tres. Supresión del artículo 11.

Se suprime el artículo 11.

Cuatro. Modificación del artículo 12, en su apartado 1.

Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 12, con el siguiente enunciado:

«c) Declaración de actividades, declaración de bienes patrimoniales y rentas y declaración de intereses económicos.»

Cinco. Modificación del artículo 16.

Se modifica en los siguientes términos la redacción del artículo 16 y se añade un nuevo apartado 5:

«Artículo 16

1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, en el plazo de 3 meses, Dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia, pudiendo informar en Dictamen de lista cuando no se proponga alguna incompatibilidad. Los Dictámenes serán individuales para los casos restantes, consignando propuesta concreta respecto a la situación de cada Senador.

2. Los Senadores, en el plazo de un mes, deberán responder a los requerimientos de documentación complementaria sobre su declaración de actividades que les pueda realizar la Comisión. En caso de no cumplir con este trámite en el plazo establecido, la Comisión de Incompatibilidades podrá emitir Dictamen únicamente sobre los Senadores que hayan presentado la documentación requerida o Dictamen de lista con exclusión de aquellos que no lo hayan hecho. La Mesa de la Comisión de Incompatibilidades podrá establecer otro plazo, dentro de los tres meses en los que debe elaborar su Dictamen, para uno o más Senadores cuando se acrediten circunstancias que lo justifiquen. De los Senadores que incumplan los requerimientos de la Comisión de Incompatibilidades se dará cuenta en el Dictamen de la Comisión y en su perfil en la página web de la Cámara.

3. Todos los Dictámenes se elevarán al Pleno para su debate y votación.

4. El Senador afectado directamente por un Dictamen individual tendrá derecho a intervenir en el debate correspondiente, pero no podrá participar en su votación.

5 (nuevo). Los Senadores tienen la obligación de comunicar a la Comisión de Incompatibilidades cualquier alteración que modifique los datos consignados en cualquiera de las declaraciones a las que se refiere el artículo 26, dentro del plazo de treinta días, computados desde la producción de tal variación. El mismo plazo será de aplicación a la presentación de declaraciones complementarias efectuadas a requerimiento de la propia Comisión. Si, con posterioridad, se detecta que un Senador no comunicó en dicho plazo tal modificación, dicha circunstancia se hará constar en el siguiente Dictamen de la Comisión, así como en el perfil del Senador en la página web del Senado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 13

Seis. Supresión del apartado 3 del artículo 17.

Se suprime el apartado 3 del artículo 17.

Siete. Modificación del artículo 20, en su apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 20, quedando redactado como sigue:

«2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Senadores, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Administración General del Estado y de cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de aquella, los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Senado y el departamento ministerial u organismo público requerido deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Senado, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan.»

Ocho. En el artículo 22, modificación del apartado 2 y supresión del apartado 5.

Se suprime el apartado 5 del artículo 22 y se modifica su apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. El Presidente del Senado, una vez recibido el suplicatorio, lo remitirá acto seguido a la Comisión de Suplicatorios, la cual, reclamando, en su caso, los antecedentes oportunos y con audiencia del interesado, deberá emitir dictamen en un plazo máximo de treinta días. El debate del dictamen será incluido en el orden del día del primer Pleno ordinario que se celebre. Las sesiones de la Comisión de Suplicatorios serán secretas.»

Nueve. Modificación del artículo 26.

Se modifica el artículo 26, que queda con el siguiente texto:

«Artículo 26

1. En los términos previstos en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y conforme a los modelos que aprueben las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta, los Senadores estarán obligados a formular las siguientes declaraciones:

- a) Declaración de actividades.
- b) Declaración de bienes patrimoniales y rentas.
- c) Declaración de intereses económicos.

2. Dichas declaraciones deberán formularse al iniciar su mandato, como requisito para la perfección de la condición de Senador y, asimismo, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias inicialmente declaradas.

3. Las declaraciones de actividades, bienes patrimoniales y rentas, y de intereses económicos se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente, y se publicarán en la página web del Senado. El contenido del Registro tendrá carácter público, ~~a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales~~. También se inscribirán en este Registro y se publicarán en la página web las resoluciones de la Comisión de Incompatibilidades y del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Senadores que deban constar en el mismo sean remitidos por aquella Comisión, la cual tendrá acceso en todo momento a su contenido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 14

Diez. Adición de un nuevo apartado 6 al artículo 27.

Se añade un apartado 6 nuevo al artículo 27 con el siguiente enunciado:

«6 (nuevo). El Senado facilitará a los Grupos parlamentarios, con cargo al presupuesto de la Cámara, una aportación económica para su funcionamiento. Asimismo, los Grupos parlamentarios podrán disponer de personal eventual para su asistencia directa, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales y en los términos que precise la Mesa de la Cámara, en cuanto a su número, categorías retributivas y distribución, que en todo caso deberá ser proporcional a la importancia numérica de cada Grupo.»

Once. Supresión del artículo 34.

Se suprime el artículo 34.

Doce. Modificación del artículo 43.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 43 y se adiciona un nuevo apartado 3 en los siguientes términos:

«Artículo 43

1. La Junta de Portavoces estará integrada por el Presidente de la Cámara, que la convoca, preside y dirige, y por los Portavoces de los Grupos parlamentarios existentes en cada momento o miembros de su Grupo en quienes deleguen la asistencia. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

2. A las reuniones de este órgano, además de los Portavoces de los diferentes Grupos parlamentarios, podrán asistir los Vicepresidentes del Senado, un representante del Gobierno, que podrá estar acompañado por persona que le asista, y hasta dos representantes de los Grupos territoriales de un mismo Grupo parlamentario, designados por su Portavoz. Asimismo, cuando se trate de deliberar sobre alguna materia que afecte especialmente a una Comunidad Autónoma, el Presidente lo comunicará a los Portavoces de los Grupos parlamentarios en los que existieran Grupos territoriales, a efectos de que también puedan asistir los representantes de estos últimos.

3 (nuevo). Las actas de las reuniones de la Junta de Portavoces serán firmadas por el Presidente del Senado y uno de los Vicepresidentes.»

Trece. Modificación del artículo 49, en sus apartados 2 y 3.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 49, que quedan con el siguiente redactado:

«2. Serán Comisiones Legislativas la Comisión General de las Comunidades Autónomas, la Comisión General de las Entidades Locales y las que, al inicio de cada legislatura, sean aprobadas por el Pleno de la Cámara, requiriéndose para la adopción de este acuerdo mayoría absoluta.

3. Serán Comisiones no Legislativas aquellas que con tal carácter deban constituirse en virtud de una disposición legal, y las siguientes:

- Asuntos Iberoamericanos.
- Incompatibilidades.
- Nombramientos.
- Peticiones.
- Reglamento.
- Seguimiento y Evaluación de las Estrategias acordadas por el Senado dentro del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.
- Suplicatorios.
- Vigilancia de las contrataciones de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 15

Catorce. Modificación del artículo 51, en su apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 51, quedando con el siguiente texto:

«3. En la Comisión General de las Comunidades Autónomas y en la Comisión General de las Entidades Locales, cada Grupo parlamentario designará el doble de los miembros que le correspondan en las demás Comisiones del Senado.»

Quince. Modificación del artículo 53, en sus apartados 2 y 3.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 53, que quedan con la siguiente redacción:

«2. En su primera reunión, las Comisiones procederán a elegir de entre sus miembros una Mesa, que estará formada, ~~cuando no se acordare otra cosa~~, por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. A tales efectos se observarán las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa de la Cámara, con la salvedad de que, a efectos de elección de los Secretarios, se escribirá un solo nombre en la papeleta de voto. Si ningún Grupo Parlamentario se opone, la propuesta para cubrir los puestos se podrá aprobar por asentimiento, sin necesidad de proceder a la votación por papeletas. No obstante la aprobación por asentimiento, se podrán manifestar las posiciones de voto.»

Dieciséis. Modificación del artículo 55.

Se añade un párrafo *in fine* al artículo 55, con el siguiente texto:

«Artículo 55

[...]

Si ningún Grupo Parlamentario se opone, la propuesta para cubrir los puestos se podrá aprobar por asentimiento, sin necesidad de proceder a la votación por papeletas. No obstante la aprobación por asentimiento, se podrán manifestar las posiciones de voto.»

Diecisiete. Supresión de la letra n) del artículo 56.

Se suprime la letra n) del artículo 56.

Dieciocho. Adición de una nueva Sección segunda bis «De la Comisión General de las Entidades Locales» al Capítulo Cuarto del Título Tercero.

En el Capítulo Cuarto del Título Tercero se adiciona una nueva Sección segunda bis con el siguiente contenido:

«Sección segunda bis. De la Comisión General de las Entidades Locales

Artículo 56 quater 1

La Mesa de la Comisión General de las Entidades Locales estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, observándose para su elección las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa del Senado.

Artículo 56 quater 2

Son funciones de esta Comisión:

a) Iniciar cuantos trámites informativos, de estudio o de seguimiento considere oportunos sobre materias de naturaleza local, con respeto a las competencias de las entidades locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 16

b) Informar acerca del contenido de cualquier iniciativa que haya de ser tramitada en el Senado que afecte a las competencias, a la financiación o a cualquier asunto con incidencia en el ámbito local. En el caso de que se trate de proyectos o proposiciones de ley, la Comisión deberá emitir su informe respecto de ellos en el plazo que media entre su entrada en la Cámara y la finalización del plazo de enmiendas que fije la Mesa del Senado para su tramitación.

c) Recabar información y conocer los acuerdos que se alcancen en los órganos de cooperación y coordinación bilateral o multilateral existentes entre el Gobierno y las entidades locales.

d) Proponer a los poderes públicos recomendaciones sobre cuestiones de su competencia.

e) Informar sobre las iniciativas del Gobierno respecto de la propuesta de disolución de los órganos de las corporaciones locales, en el supuesto de que su gestión sea gravemente dañosa para los intereses generales o que suponga el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

f) Ser informada, por el Gobierno y la Comisión Mixta Congreso-Senado para la Unión Europea, sobre los procesos de adaptación normativa o actos de los órganos de la Unión Europea con trascendencia local.

g) Ejercer la iniciativa legislativa, mediante proposiciones de ley, en cuya tramitación se atendrá a lo previsto en el artículo 108 de este Reglamento.

h) Proponer al Pleno del Senado mociones respecto a asuntos de su competencia.

i) Sin perjuicio de las funciones recogidas en los apartados anteriores, la Comisión General de las Entidades Locales ejercerá todas aquéllas de carácter no legislativo que el Reglamento atribuye de modo genérico a las Comisiones de la Cámara o las que le encomiende la Mesa del Senado, siempre que estén relacionadas con cuestiones locales.

Artículo 56 quater 3

Todos los Senadores que ostenten la condición de miembros de alguna entidad local, que no formen parte de la Comisión General de las Entidades Locales, serán advertidos con antelación de la celebración de sus sesiones, a las cuales podrán asistir, así como inscribirse en el registro de oradores para hacer uso de la palabra en todos sus debates. Dicho registro de oradores permanecerá abierto hasta media hora antes del inicio de la sesión.»

Diecinueve. Modificación del artículo 59, en su apartado 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo 59 con la siguiente redacción:

«1. El Senado, a propuesta del Gobierno o de veinticinco Senadores ~~que no pertenezcan al mismo Grupo parlamentario~~, podrá establecer Comisiones de Investigación o Especiales para realizar ~~encuestas o~~ estudios sobre cualquier asunto de interés público. Su constitución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 52.»

Veinte. Modificación del artículo 60, en su apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 60, que pasa a tener el siguiente texto:

«2. Las Comisiones de Investigación podrán requerir, para declarar ante las mismas con los efectos previstos en la ley que desarrolle lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Constitución, la presencia de cualquier persona, excepto los Jueces y Magistrados, que no podrán comparecer por hechos relacionados con su actividad jurisdiccional.»

Veintiuno. Modificación del artículo 66, en su apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 66, quedando con la siguiente redacción:

«3. En ambos casos, ~~y tras la información proporcionada por el Gobierno, sin límite de tiempo, podrá abrirse una deliberación con intervención de los Senadores asistentes~~ el desarrollo de la comparecencia será el siguiente: tras la intervención del ministro, por tiempo máximo de cuarenta minutos, se abrirá un turno de portavoces, de menor a mayor, empezando por el Grupo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 17

Parlamentario Mixto, por un tiempo no superior a los quince minutos. Seguidamente, tendrá lugar la contestación del ministro por tiempo máximo de quince minutos y, en su caso, si así se acuerda por el Presidente de la Comisión, se podrá abrir un nuevo turno de Portavoces no superior a los cinco minutos, en el mismo orden que el anterior, cerrando el debate el ministro por tiempo máximo de quince minutos. El Presidente de la Comisión podrá modificar la duración de las intervenciones previstas cuando así lo aconseje el desarrollo de los debates.

Cuando una comparecencia haya sido solicitada individualmente por uno o varios Senadores, estos intervendrán dentro de los turnos asignados al Grupo parlamentario al que pertenezcan.»

Veintidós. Modificación del artículo 67.

Se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 67 con el siguiente tenor:

«Artículo 67

[...]

Asimismo, podrán solicitar la presencia de otras personas para ser informadas sobre cuestiones de su competencia, excepto los Jueces y Magistrados, que no podrán comparecer por hechos relacionados con su actividad jurisdiccional.»

Veintitrés. Modificación del artículo 70.

Se modifica el artículo 70, añadiendo un apartado 1 bis nuevo, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 70.

1. El Pleno del Senado y las Comisiones y sus órganos podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los Senadores.

1 bis (nuevo). Las reuniones de los órganos de las Comisiones fuera del periodo de sesiones que sean meramente organizativas no requerirán de esta habilitación.

2. La solicitud deberá señalar exactamente el orden del día que se propone y el Presidente deberá convocar el Pleno o la Comisión o el órgano de que se trate dentro de los diez días siguientes al de su recepción. Las sesiones extraordinarias se darán por concluidas una vez que el orden del día haya sido sustanciado.»

Veinticuatro. Supresión del artículo 77.

Se suprime el artículo 77.

Veinticinco. Supresión del artículo 78.

Se suprime el artículo 78.

Veintiséis. Modificación del artículo 84, en sus apartados 1, 3 y 4.

Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 84, quedando con la siguiente redacción:

«1. Todo Senador podrá intervenir una vez que haya pedido y obtenido la palabra.

Los discursos se pronunciarán sin interrupción y se dirigirán únicamente a la Cámara ~~y no podrán, en ningún caso, ser leídos, aunque será admisible la utilización de notas auxiliares.~~ Los oradores podrán acompañar su intervención de elementos gráficos a los solos efectos de ilustrar de mejor manera el contenido de sus intervenciones. En ningún caso estará permitido que estos o cualesquiera otros objetos se utilicen con fines ajenos al debate ni para cubrir el escudo del Senado en la tribuna de oradores.

2. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 18

3. Quien esté en el uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente. A iniciativa propia o aceptando la petición de algún Grupo parlamentario, el Presidente podrá ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones expresiones, referencias o alusiones que considere impropias del debate.

4. Los miembros del Gobierno podrán intervenir siempre que lo solicitaren, por un tiempo máximo de diez minutos, salvo que el Reglamento establezca uno diferente.»

Veintisiete. Supresión del artículo 87.

Se suprime el artículo 87.

Veintiocho. Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 88.

Se añade un apartado 4 nuevo al artículo 88 con el siguiente texto:

«4 (nuevo). Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de un debate se hicieran alusiones que afecten a la dignidad de un Grupo Parlamentario o de un partido político con el que esté vinculado, la Presidencia podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.»

Veintinueve. Modificación del artículo 92, en su apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 92, que queda con la siguiente redacción:

«3. La Mesa de la Cámara podrá autorizar que los Senadores emitan su voto por procedimiento electrónico remoto en las sesiones plenarias de la Cámara cualesquiera que sean los asuntos incluidos en el orden del día y el tipo de votación, salvo el asentimiento, en los siguientes casos:

- a) embarazo, maternidad, paternidad, adopción o guarda con fines de adopción o acogimiento.
- b) motivos de salud o accidentes.
- c) cuidado del menor y acompañamiento de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad por motivos de salud, accidentes o fallecimiento.
- d) asistencia a reuniones, visitas y viajes autorizados por la Mesa o que formen parte de la agenda de los órganos de la Cámara.
- e) citaciones judiciales que requieran necesariamente la presencia del Senador, que no quepa su aplazamiento ni su celebración por medios telemáticos.
- f) asistencia a sesiones de los Plenos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan los Senadores que coincidan con las del Senado y en las que se vayan a producir votaciones, siempre que dichas sesiones hayan sido programadas con anterioridad a las de esta Cámara.
- g) otras situaciones excepcionales e imprevisibles no previstas en los apartados anteriores.

A tal efecto, el Senador cursará la oportuna solicitud dirigida a la Mesa de la Cámara, ~~quien le comunicará su decisión de manera expresa~~ acreditando en todos los casos de manera suficiente que alguno de los motivos anteriores le impide la presencia física en la votación.

La emisión del voto por este procedimiento deberá realizarse a través del sistema que establezca la Mesa, el cual garantizará la identidad del votante, el sentido de su voto y el secreto del mismo en las votaciones que lo requieran. Asimismo, la Mesa de la Cámara adoptará las normas oportunas sobre el desarrollo del procedimiento de votación electrónica remota.»

Treinta. Modificación del artículo 107, en sus apartados 2 y 3.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 107, quedando con la siguiente redacción:

«2. Las enmiendas y las propuestas de veto deberán formalizarse por escrito y con justificación explicativa y se remitirán a la Comisión correspondiente para su dictamen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 19

3. En el supuesto de que no se presenten enmiendas o propuestas de veto, el proyecto o proposición de ley se entenderá definitivamente aprobado por las Cortes Generales en los términos remitidos por el Congreso de los Diputados, a no ser que, antes de que se produzca el vencimiento del plazo constitucional para su tramitación, por un Grupo parlamentario se solicite su sometimiento al Pleno para un debate y votación de totalidad. Si el resultado de la votación fuera favorable, la iniciativa se entenderá definitivamente aprobada por las Cortes Generales. Si resulta rechazada por mayoría absoluta, el Presidente declarará que el Senado ha opuesto veto y así se comunicará al Congreso de los Diputados y al Presidente del Gobierno, junto con los términos del debate justificativos de dicha toma de posición por parte de la Cámara.»

Treinta y uno. Adición de un artículo 107 bis nuevo.

Se adiciona un nuevo artículo 107 bis con el siguiente texto:

«Artículo 107 bis (nuevo)

A solicitud de un Grupo parlamentario, la Mesa del Senado podrá solicitar a otros órganos del Estado la elaboración de informes sobre los proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados.»

Treinta y dos. Modificación del artículo 108, en su apartado 5.

Se modifica el apartado 5 del artículo 108 mediante la adición de un segundo párrafo con el siguiente texto:

«5. [...]»

En el caso de que la tramitación de la proposición de ley por el Congreso de los Diputados se demore de forma injustificada, un Grupo parlamentario o veinticinco Senadores, mediante texto escrito debidamente motivado, podrán proponer al Pleno de la Cámara el planteamiento de un conflicto de atribuciones, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 188 de este Reglamento.»

Treinta y tres. Modificación del artículo 122.

Se modifica el artículo 122, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 122

1. Para la aprobación de una propuesta de veto será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores. Asimismo, se considerará que el Senado veta un proyecto o proposición si sometido a su consideración, por así solicitarlo un Grupo parlamentario, queda rechazado por mayoría absoluta de la Cámara.

2. Si resultase aprobada la propuesta de veto o si queda rechazado el texto por mayoría absoluta, el Presidente del Senado declarará que el Senado ha vetado el proyecto o proposición de ley y dará por concluido su debate, comunicándolo a los Presidentes del Gobierno y del Congreso de los Diputados.»

Treinta y cuatro. Modificación del artículo 133.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 133 y la supresión de su apartado 2, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 133

En los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados, el Senado dispone de un plazo de veinte días naturales para ejercitar sus facultades de orden legislativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 20

La Mesa de la Cámara podrá solicitar, en su caso, los antecedentes necesarios para apreciar que concurren las razones que conducen a la aplicación del procedimiento de urgencia.

Asimismo, la Mesa del Senado, de oficio o a propuesta de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia.»

Treinta y cinco. Modificación del artículo 163, en su apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 163, que queda con el siguiente texto:

«3. Veinticuatro horas antes del plazo fijado para la presentación de las preguntas, el Gobierno notificará a la Cámara, motivadamente, los ministros que estarán ausentes en la próxima sesión del Pleno. Asimismo, el Gobierno puede aplazar la respuesta de una pregunta razonando el motivo, lo que determinará su inclusión en el orden del día de una sesión plenaria posterior, dentro del plazo de un mes, salvo que el autor exprese su conformidad respecto a que se supere este plazo.»

Treinta y seis. Modificación del artículo 164.

El artículo 164 se modifica de acuerdo con la siguiente redacción:

«Artículo 164

Las preguntas serán contestadas por el Presidente del Gobierno o por un ministro.

El Presidente del Gobierno responderá preguntas en el Pleno de la Cámara al menos una vez al mes durante los periodos ordinarios de sesiones, salvo que motivos justificados, notificados a la Cámara, se lo impidan. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, acordará el número de preguntas que se pueden dirigir en cada Pleno al Presidente del Gobierno, así como el criterio de distribución entre los Grupos y los tiempos de intervención.»

Treinta y siete. Supresión del artículo 165.

Se suprime el artículo 165.

Treinta y ocho. Supresión del artículo 166.

Se suprime el artículo 166.

Treinta y nueve. Modificación del artículo 168, en su apartado 2.

El apartado 2 del artículo 168 se modifica con el siguiente texto:

«2. Podrán comparecer para responderlas los secretarios de Estado, subsecretarios y secretarios generales. ~~Los tiempos de palabra serán de diez y cinco minutos, respectivamente.~~»

Cuarenta. Modificación del apartado 1 y adición de un nuevo apartado 3 al artículo 169.

Se modifica el apartado 1 del artículo 169 y se añade un nuevo apartado 3, quedando con el siguiente texto:

«Artículo 169

1. El Gobierno deberá remitir la respuesta correspondiente a las preguntas de contestación escrita dentro de los veinte días siguientes a su comunicación, pudiendo prorrogarse este plazo por otros veinte días más si el Gobierno lo solicita motivadamente y la Mesa de la Cámara así lo acuerda. Los Senadores serán notificados de la recepción por el Gobierno de sus preguntas y de la fecha de conclusión del plazo del que dispone para su contestación, así como, en su caso, de la prórroga del mismo.

2. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 21

3 (nuevo). Transcurrido el plazo de siete días desde la publicación de la pregunta previsto en el artículo 168.1, la pregunta deberá ser necesariamente incluida en el orden del día de la primera sesión de la Comisión, a la que vaya a asistir un ministro, secretario de Estado, subsecretario o secretario general, que se convoque a partir de dicho momento, salvo que su autor manifieste su conformidad con que se incluya en otra sesión posterior.»

Cuarenta y uno. Modificación del artículo 176.

Se adiciona un nuevo párrafo *in fine* en el artículo 176:

«Artículo 176

[...]

Si así lo solicita o lo acepta el Grupo parlamentario autor de la moción, podrán realizarse votaciones por separado de los distintos apartados de su texto.»

Cuarenta y dos. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 178.

Se añade un apartado 3 nuevo al artículo 178:

«3 (nuevo). Durante el primer mes hábil de cada período de sesiones, un miembro del Gobierno comparecerá en el Pleno para dar cuenta de los informes indicados en el apartado anterior. El debate se desarrollará según el formato dispuesto por los apartados 5 y 6 del artículo 182.»

Cuarenta y tres. Modificación del artículo 182.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 182 y se suprime su apartado 8, quedando la siguiente redacción:

«Artículo 182

1. El Presidente del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Junta de Portavoces, comparecerá ante el Pleno del Senado para informar sobre un asunto determinado. Estas comparecencias podrán ser solicitadas por un Grupo parlamentario o por veinticinco senadores.

2. Después de la exposición oral del Presidente del Gobierno, podrán intervenir los representantes de cada Grupo parlamentario, por tiempo de diez minutos, empezando por el grupo o los grupos que han solicitado la comparecencia, de mayor a menor. A continuación, intervendrán el resto de grupos de menor a mayor.

3. La Presidencia del Senado, oída la Junta de Portavoces, podrá abrir un segundo turno de réplica, de hasta cinco minutos, siguiendo el mismo orden de intervenciones del apartado 2.

4. El resto de miembros del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Junta de Portavoces, podrán comparecer ante el Pleno. Estas comparecencias deberán cumplir los mismos requisitos del apartado 1.

5. Después de la exposición oral de los miembros del Gobierno en el Pleno, por un tiempo máximo de cuarenta minutos, podrán intervenir los representantes de cada Grupo parlamentario, por tiempo de diez minutos, en el mismo orden establecido en el apartado 2.

6. Para estas comparecencias, tras la contestación del ministro por tiempo máximo de quince minutos, la Presidencia del Senado podrá, asimismo, oída la Junta de Portavoces, abrir un segundo turno de réplica, de cinco minutos, siguiendo el mismo orden de intervenciones del apartado 2. Asimismo, el ministro podrá intervenir finalmente por tiempo de diez minutos.

7. El Gobierno podrá remitir comunicaciones e informes para su debate en el Senado. En este caso, tras la intervención de un miembro del Gobierno se admitirá un turno a favor y uno en contra, de diez minutos cada uno, y las intervenciones de los portavoces de los grupos parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

8. (suprimido)»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 229

13 de marzo de 2025

Pág. 22

Cuarenta y cuatro. Modificación del artículo 185, en sus apartados 1 y 2.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 185, que quedan con la siguiente redacción:

«1. La Comisión de Nombramientos, presidida por el Presidente del Senado, estará integrada por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. Se podrá constituir, si así se decide, con ocasión de la propia reunión de la Junta de Portavoces, con la asistencia de los Portavoces. Cada Portavoz podrá ser sustituido por un Senador de su mismo Grupo mediante escrito dirigido a la Presidencia que deberá presentarse antes del inicio de la correspondiente sesión.

2. La Comisión de Nombramientos adoptará sus acuerdos en función del criterio del voto ponderado, por el que se regirá también la aplicación de la exigencia de quórum. A sus sesiones les será de aplicación el régimen general de publicidad previsto en el artículo 75.»

Disposición final.

La presente reforma del Reglamento del Senado entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Palacio del Senado, 7 de marzo de 2025.—La portavoz, **Alicia García Rodríguez**.